

Nº OFICIO: DIP/GP/GPPVEM/025/LXVI/2026

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 30 de enero del 2026.

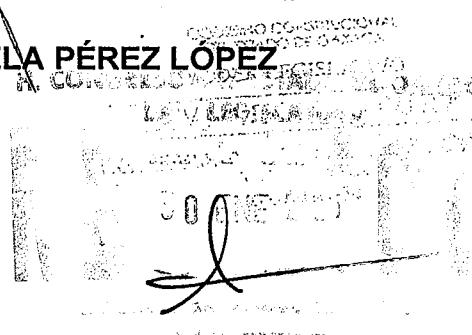
Asunto: El que se indica

LIC. FERNANDO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

Quien suscribe Diputada Elvia Gabriela Pérez López, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XXXV, 20, 30 fracción I y 104 fracción I de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XXXVII, 60 fracción II, y 107 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someto a consideración de esta Soberanía, la presente **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman el nombre del capítulo III del Título Sexto, artículos 199 y 200 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

Lo anterior, para el trámite legislativo procedente y se enliste en el orden del día, de la próxima sesión ordinaria del Pleno Legislativo; precisando que la iniciativa de referencia, se remite en formato digital a la secretaría a su digno cargo.

Agradeciendo de antemano la atención e intervención al presente, con los atentos saludos.

**ATENTAMENTE****H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA****R E A I D I D O**
30 ENE 2026
9:50 AM**DIPUTADA ELVIA GABRIELA PÉREZ LOPEZ****Secretaría de Servicios Parlamentarios**
Anula digital

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL NOMBRE DEL CAPÍTULO III DEL TÍTULO SEXTO, ARTÍCULOS 199 Y 200 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DIPUTADA ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
P R E S E N T E

Quienes suscriben Diputada Elvia Gabriela Pérez López, Diputada Eva Diego Cruz y la Diputada Melina Hernández Sosa, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; para el trámite legislativo procedente, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman el nombre del capítulo III del Título Sexto, artículos 199 y 200 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, basándonos en el siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La condición de vulnerabilidad en las **personas menores de edad que son maltratadas**, ha sido objeto de atención tanto de organismos nacionales e internacionales, en los que se reconoce el **derecho de las niñas, niños y adolescente** al respeto de su dignidad humana e integridad física y a gozar de igual protección ante la ley.

En México, **los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una vida libre de violencia**, lo que incluye protección contra cualquier tipo de daño físico, psicológico o de explotación, tanto en el hogar como en la escuela y otros espacios. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Convención sobre los Derechos del Niño garantizan este derecho, estableciendo la obligación del Estado de tomar medidas para prevenir, atender y sancionar la violencia.

En nuestro marco jurídico local, se contempla el maltrato infantil, sin embargo, los preceptos son ambiguos, esto quiere decir, que puede entenderse de varios modos o admitir distintas interpretaciones y dar, por consiguiente, motivo a dudas, incertidumbre o confusión en su interpretación. Por ello y afecto de dar certeza jurídica al derecho que tienen las niñas, niños y adolescentes a una vida libre de

violencia, consideramos oportuno reformar los preceptos que contemplan el maltrato infantil dentro del Código Penal del Estado, con la finalidad de que no exista duda en su aplicación.

OBJETIVO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa tiene como objetivo reformar los artículos del Código Penal del Estado, referentes al delito tipificado como maltrato infantil, que estos, sean claros en su interpretación, lo anterior en observancia al principio del interés superior de la niñez, y con el fin de garantizar a las niñas, niños y adolescentes una vida libre de violencia, brindándoles seguridad y certeza jurídica.

ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el primer párrafo del **artículo 1º**, que **todas las personas** dentro de la república mexicana gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, en este mismo sentido, entendemos que los Derechos Humanos de niñas, niños y adolescentes están previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las demás leyes aplicables, esencialmente en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos y, en su artículo 13, de manera enunciativa y no limitativa.

El Interés superior de la niñez, es un principio jurídico amplio, por un lado, es un derecho que tienen todas las niñas, niños y adolescentes de ser considerados prioridad en las acciones o decisiones que les afecten en lo individual o en grupo; y además, es una obligación de todas las instancias públicas y privadas considerarlo como base en las medidas, acciones y resoluciones que adopten e impacten a este grupo de la población, privilegiando siempre y en todo momento garantizar de manera plena el ejercicio de sus derechos humanos.

De lo anterior, se advierte que, debemos atender al **carácter prevalente de los derechos de los niños, niñas y adolescentes** como un mandato expreso de la Constitución Federal, que se reconoce en su artículo 4, donde establece que en **todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez**, garantizando de manera plena los derechos de las infancias. Es así como, el principio de **interés superior** otorga a la niñez y a la adolescencia un trato preferente, con la finalidad de garantizar su

desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, así como una vida libre de violencia.

De conformidad con la primera parte del artículo 5 de la **Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes**, son niñas y niños los menores de 12 años, y adolescentes las personas de entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad, por lo que, reiteramos, que como lo establece nuestra carta Magna a todas estas infancias tienen **un trato preferente**, con la finalidad de garantizar su **desarrollo armónico e integral, el ejercicio pleno de sus derechos y a tener una vida libre de violencia, con base en el principio del interés superior de los menores**.

Es importante otorgarles a todas y todos seguridad y certeza jurídica, por su parte se entiende como **seguridad jurídica**:

La certeza del derecho, que garantiza que las leyes sean claras, conocidas, estables y aplicadas de manera predecible, protegiendo a los ciudadanos de la arbitrariedad. Esto se traduce en que las autoridades deben actuar conforme a lo establecido en la ley, los individuos no pueden ser privados de su libertad o bienes sino mediante un juicio con tribunales establecidos, y las normas no se aplicarán retroactivamente en perjuicio de nadie.

Principios clave de la seguridad jurídica:

- **Legalidad y Debido Proceso:**

Nadie puede ser molestado en su persona o bienes sin un mandamiento escrito de una autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

- **Irretroactividad:**

Las leyes no tendrán efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

- **Publicidad y Claridad:**

Las leyes deben ser promulgadas y publicadas de forma oficial, y ser claras y comprensibles para que los ciudadanos conozcan sus derechos y obligaciones.

- **Estabilidad y Previsibilidad:**

Las normas deben tener cierta estabilidad para que los ciudadanos confíen en su aplicación futura y no estén sujetas a cambios frecuentes y arbitrarios.

- **Sujeción a la Ley:**

Tanto ciudadanos como autoridades están sujetos a la ley, pero las autoridades deben actuar de forma más rigurosa y solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permite.

Es un fundamento del derecho que garantiza la certeza y estabilidad proporcionadas por las leyes y las instituciones en una sociedad. Este principio requiere que todas las personas tengan un entendimiento claro y anticipado de las consecuencias legales de sus acciones y omisiones, por lo que implica que los ciudadanos confíen en que las leyes y normatividad que se aplicarán de manera predecible y equitativa, asegurando la protección de sus derechos y propiedades dentro del marco legal.

La seguridad jurídica se basa en la estructura y aplicación de las leyes. Todas las partes, incluyendo jueces, autoridades y ciudadanos, deben comprender y aplicar las leyes.

Algunas características de la seguridad jurídica para este propósito son:

- **Claridad y accesibilidad:** las leyes deben redactarse de manera clara y comprensible, evitando ambigüedades y contradicciones, para que los ciudadanos puedan entender cómo se aplican en situaciones específicas que les afectan.
- **Publicidad de las normas jurídicas:** las leyes deben ser promulgadas y publicadas de manera accesible, como en el Diario Oficial de la Federación de México, para que los ciudadanos puedan conocerlas y comprender su contenido.
- **Tipificación de conductas y consecuencias:** las leyes deben definir claramente las conductas y sus consecuencias legales. Esto previene la arbitrariedad en la aplicación de las normas.
- **Estabilidad:** las leyes y normativas no deben cambiar constantemente, a menos que sea necesario para abordar problemas reales y legítimos en la sociedad. Cambios frecuentes pueden causar confusión y desconfianza en el sistema legal.
- **Protección de derechos:** la seguridad jurídica asegura la protección de derechos individuales, como la propiedad, la libertad y la igualdad ante la ley.
- **Aplicación uniforme de la Ley:** todas las personas, sin importar su estatus social, económico o político, deben ser tratadas de manera justa y equitativa ante la ley.
- **Acceso a la justicia:** las personas deben tener acceso a mecanismos legales y judiciales para resolver disputas y hacer valer sus derechos.

Por cuanto hace a la **certeza jurídica**, es uno de los principios universales del derecho, que consiste en la previsibilidad y seguridad que el marco legal ofrece a los ciudadanos, garantizando que sus actos y los de las autoridades se desarrollen conforme a derecho. Esto se traduce en el conocimiento de las consecuencias de los actos, la protección de los derechos fundamentales y la estabilidad en las relaciones sociales y comerciales. Es un derecho fundamental consagrado en la Constitución y que se materializa a través de leyes claras, procedimientos justos y la correcta aplicación e impartición de justicia por parte de los órganos del Estado.

Estos son algunos principios y manifestaciones de la certeza jurídica:

- **Previsibilidad y predictibilidad:** Las personas deben poder conocer de antemano las consecuencias jurídicas de sus acciones, lo que les permite saber qué está permitido y qué está prohibido por la ley.
- **Protección contra la arbitrariedad:** La Constitución protege a los ciudadanos de actos arbitrarios, como lo establece el artículo 16 que exige un mandamiento escrito de la autoridad competente para molestar a una persona en sus bienes, familia o posesiones.
- **Procedimientos justos:** Se asegura que los juicios sean seguidos ante tribunales establecidos, cumpliendo las formalidades esenciales y conforme a leyes previas. El derecho al debido proceso garantiza un juicio justo.
- **Imparcialidad judicial:** La certeza depende de que los jueces apliquen las leyes de manera imparcial y coherente, resolviendo casos similares de manera semejante para reforzar la predictibilidad del sistema.
- **Eficacia en la ejecución de sentencias:** Para que el sistema sea verdaderamente seguro, las sentencias deben poder ejecutarse. La incapacidad de ejecutar una sentencia, especialmente por factores como el crimen organizado, mina la certeza jurídica.

Consecuentemente, de los fundamentos que anteceden, se advierte que en nuestro país y por ende en nuestro Estado, la infancia forman parte de un sector poblacional prioritario, por lo cual, en todas las **decisiones y actuaciones del Estado, los poderes públicos, entidades y dependencias públicas, así como en los juzgados y tribunales** se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

En esta tesitura, en el Congreso de la Unión, se encuentra una iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona el artículo 343 Quinquies al Código Penal Federal, tipifica el delito de maltrato infantil, penaliza el castigo corporal, cruel o degradante, y el trato negligente a menores, con penas de 4 a 8 años de prisión y tratamiento psicológico.

En resumen de la incitiva del delito de maltrato a niñas, niños y adolescentes:

- **Definición:** Comete este delito quien realice cualquier castigo corporal, cruel o degradante, así como cualquier acción, omisión o trato negligente hacia una persona menor de edad.
- **Penalidad:** Se impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y tratamiento psicológico especializado.

- **Procedimiento:** El delito se perseguirá de oficio, es decir, no requiere una denuncia formal de la víctima o de sus padres para iniciar la acción penal.

Cabe hacer mención que, en el Código Penal del Estado, capítulo III del Título Sexto, artículos 199 y 200, contempla el maltrato infantil, sin embargo, los preceptos son ambiguos, esto se refiere a que una disposición o texto legal es confuso y puede interpretarse de múltiples maneras, generando incertidumbre sobre su significado o aplicación y con la finalidad de dar certeza jurídica al derecho que tienen las niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia, consideramos oportuno reformar los preceptos que contemplan el maltrato infantil dentro del Código Penal del Estado.

Actualmente, existen muchos desafíos que enfrenta nuestro sistema de justicia, por ello resulta importante adecuar nuestro marco normativo tipificar ciertas conductas que son delictivas, como es el caso en particular del maltrato infantil, en donde consideramos otorgarles seguridad y certeza jurídica de la cual **carecen** las niñas, niños y adolescentes.

A manera de conclusión, como Diputadas integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura, con el firme compromiso de velar y ampliar los derechos de las infancias hemos coincidido en adecuar el marco normativo de nuestra entidad con el objetivo de otorgarles seguridad y certeza jurídica a nuestras infancias, consideramos que, establecer claridad en el articulado del Código Penal, resulta necesario y prioritario realizar las reformas necesarias para otorgarles a nuestras infancias una vida libre de violencia, y el pleno respeto a sus derechos humanos, otorgándoseles siempre la protección más amplia.

FUNDAMENTO LEGAL

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ORDENAMIENTOS A REFORMAR

Para mayor ilustración de la iniciativa propuesta nos permitimos señalar el contenido de la misma a través del siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p style="text-align: center;">TITULO SEXTO.</p> <p>Delitos contra la dignidad y el desarrollo de las personas menores de edad o de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO III.</p> <p style="text-align: center;">Derogado</p> <p>ARTÍCULO 199.- A quien de forma intencional cause cualquier daño o maltrato, agrede, denoste o humille a una niña, niño o adolescente menor de dieciocho años, causándole alguna alteración en la salud, desarrollo o dignidad se le impondrá una pena de tres a siete años de prisión y de veinte a doscientas jornadas de trabajo a favor de la comunidad, con independencia de las penas que correspondan en su caso, por la comisión de otros delitos.</p> <p>Quien además de lo establecido en el párrafo anterior, por cualquier medio divulgue, comparta, distribuya, publique audios o videos en los que se cometa la conducta descrita en el párrafo anterior, se le aumentará en una mitad del mínimo a una mitad del máximo de la pena establecida en el presente artículo.</p>	<p style="text-align: center;">TITULO SEXTO.</p> <p>Delitos contra la dignidad y el desarrollo de las personas menores de edad o de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO III</p> <p style="text-align: center;">MALTRATO INFANTIL</p> <p>Artículo 199. - Comete el delito de maltrato infantil quien, de forma intencional cause, lleve a cabo actos u omisiones mediante castigos corporales denigrantes y/o humillantes a una niña, niño o adolescente menor de dieciocho años, que atenten contra su integridad física, psíquica, emocional, patrimonial o económica.</p> <p>Se impondrá al responsable del delito una pena de tres a siete años de prisión; multa de trescientos cuatrocientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente y de veinte a doscientas jornadas de trabajo a favor de la comunidad, con independencia de las penas que correspondan en su caso, por la comisión de otros delitos.</p> <p>Quien además de lo establecido en el primer párrafo, por cualquier medio divulgue, comparta, distribuya, publique audios o videos en los que se cometa la conducta descrita, se le aumentará en una mitad del mínimo a una mitad del máximo de la pena establecida en el presente artículo, así mismo, se ordenará a la empresa de prestación de servicios digitales o informáticos, servidor de internet, red social, administrador o titular de la</p>

ARTÍCULO 200.- Para los efectos del artículo anterior, la autoridad ordenará a la empresa de prestación de servicios digitales o informáticos, servidor de internet, red social, administrador o titular de la plataforma digital, medio de comunicación o cualquier otro donde sea publicado el contenido referido en el artículo anterior, el retiro inmediato de la publicación que se realizó.	<p>plataforma digital, medio de comunicación o cualquier otro donde sea publicado el contenido referido, el retiro inmediato de la publicación que se realizó.</p> <p>La educación o formación de la persona menor de edad no será en ningún caso justificación para provocar castigos corporales denigrantes y/o humillantes.</p> <p>Este delito se perseguirá de oficio.</p> <p>Artículo 200. - Se incrementará en una tercera parte la pena correspondiente a este delito cuando:</p> <ul style="list-style-type: none">I. El sujeto pasivo sea una persona menor de doce años;II. El sujeto pasivo tenga una discapacidad;III. El sujeto activo utilice contra el menor de edad algún arma, instrumento u objeto, oIV. El delito sea cometido por quien dirija, administre, labore o preste sus servicios a una institución asistencial pública o privada, o preste un servicio particular que tenga la guarda, cuidado o custodia temporal del sujeto pasivo.
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

En mérito de lo expuesto y fundado, sometemos a la consideración del pleno del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, la iniciativa con proyecto de decreto, en los términos siguientes:

D E C R E T O:

ÚNICO: Se reforman el nombre del capítulo III del Título Sexto, artículos 199 y 200 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar de la siguiente manera:

CAPITULO III MALTRATO INFANTIL

Artículo 199. - Comete el delito de maltrato infantil quien, de forma intencional cause, lleve a cabo actos u omisiones mediante castigos corporales denigrantes y/o humillantes a una niña, niño o adolescente menor de dieciocho años, que atenten contra su integridad física, psíquica, emocional, patrimonial o económica.

Se impondrá al responsable del delito una pena de tres a siete años de prisión; multa de trescientos cuatrocienas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente y de veinte a doscientas jornadas de trabajo a favor de la comunidad, con independencia de las penas que correspondan en su caso, por la comisión de otros delitos.

Quien además de lo establecido en el primer párrafo, por cualquier medio divulgue, comparta, distribuya, publique audios o videos en los que se cometa la conducta descrita, se le aumentará en una mitad del mínimo a una mitad del máximo de la pena establecida en el presente artículo, así mismo, se ordenará a la empresa de prestación de servicios digitales o informáticos, servidor de internet, red social, administrador o titular de la plataforma digital, medio de comunicación o cualquier otro donde sea publicado el contenido referido, el retiro inmediato de la publicación que se realizó.

La educación o formación de la persona menor de edad no será en ningún caso justificación para provocar castigos corporales denigrantes y/o humillantes.

Este delito se perseguirá de oficio.

Artículo 200. - Se incrementará en una tercera parte la pena correspondiente a este delito cuando:

- I. El sujeto pasivo sea una persona menor de doce años;
- II. El sujeto pasivo tenga una discapacidad;
- III. El sujeto activo utilice contra el menor de edad algún arma, instrumento u objeto, o
- IV. El delito sea cometido por quien dirija, administre, labore o preste sus servicios a una institución asistencial pública o privada, o preste un servicio particular que tenga la guarda, cuidado o custodia temporal del sujeto pasivo

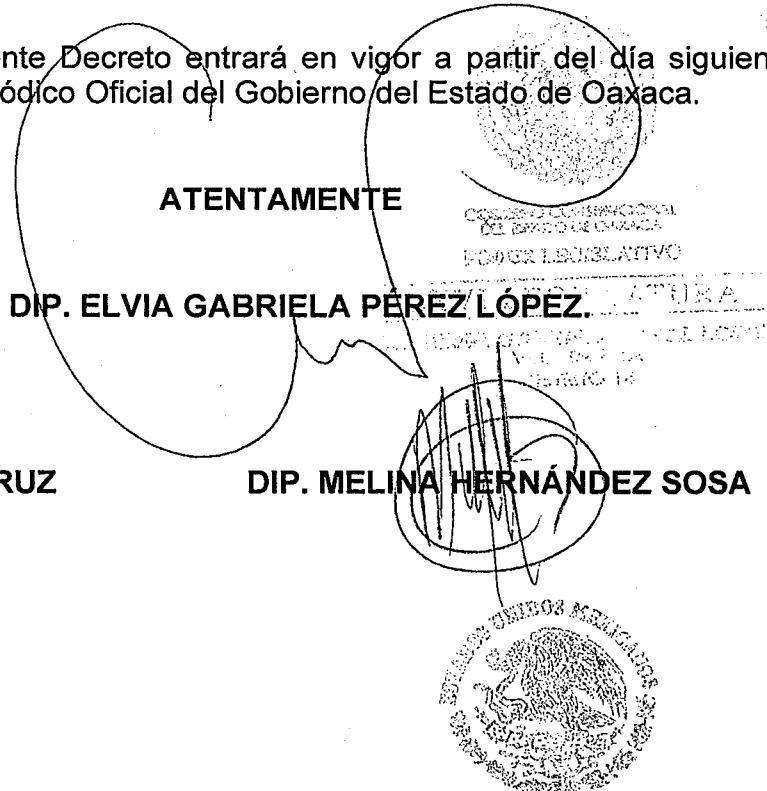
TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca y en la Gaceta Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

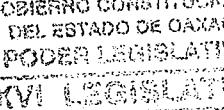
SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.



XVII LEGISLATURA

DIP. EVA DIEGO CRUZ
OCOTLÁN DE MORELOS
DIRECCIÓN 21

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI LEGISLATURA
DIP. MELINA HERNÁNDEZ SOSA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI LEGISLATURA
DIP. MELINA HERNÁNDEZ SOSA